

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 9 de junio de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Joseba GURUTZ ELOSEGI ESTEBEZ, en nombre y representación del Hernani Club de Rugby Elkartea, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 5 de mayo de 2021, acordó SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del club Hernani CRE, Mikel BIDEGARAY, licencia nº 1709957, por insultos al árbitro del encuentro (Falta Grave 1, art. 90 b) RPC).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día 2 de mayo de 2021 se disputó el encuentro de la Fase de Ascenso a División de Honor, C.R. La Vila – Hernani R.C.

El árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

En el minuto 78 sin estar el balón en juego, el jugador número 11 de Hernani (habiendo sido sustituido con anterioridad) me increpa con gestos imitando gafas de ver y aspavientos desde detrás de la valla. Cuando me acerco al lateral a hablar con el asistente me grita mirándome directamente: ¿eres tonto? A continuación, procedo a sancionar con tarjeta roja.

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 5 de mayo de 2021 acordó lo siguiente:

SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del club Hernani CRE, Mikel BIDEGARAY, licencia nº 1709957, por insultos al árbitro del encuentro (Falta Grave 1, art. 90 b) RPC)

Los fundamentos en los que basó su resolución fueron los siguientes:

De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador del club Hernani CRE, Mikel BIDEGARAY, licencia nº 1709957, por insultos al árbitro del partido, debe estarse a lo que dispone el artículo 90 B) RPC, “Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa.



TERCERO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Hernani Club de Rugby alegando lo siguiente:

Primero.- Competencia

De conformidad con el artículo 85 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER contra los acuerdos del CNDD se podrá interponer recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FER. En consecuencia, este órgano al que se dirige este recurso ostenta competencia para resolver el mismo.

Segundo.- Plazo

El presente recurso se interpone dentro del plazo reglamentariamente establecido de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido conforme a lo dispuesto en el artículo 85 ut supra citado.

Tercero.- Legitimación activa

La legitimación activa del HERNANI CRE, club ahora recurrente, es indiscutible toda vez que ha sido sancionado uno de sus jugadores y, además, el propio Club.

Cuarto.- Acto objeto de recurso. Fondo del asunto

El acto objeto de la presenta alzada es la Resolución del CNDD de 5 de mayo de 2021, referenciada en el antecedente primero del presente recurso.

En el presente caso, este club recurrente no discute los hechos relatados en el acta del encuentro, ni justifica la actuación de su jugador, que en justicia sí merece una sanción disciplinaria, sino la calificación como infracción grave la expresión ofensiva o desconsiderada, en modo interrogativo, empleada por el jugador y dirigida al árbitro del encuentro: “¿Eres tonto?”

A juicio del club recurrente esa expresión hacía al árbitro, aunque reprobable, nunca se puede reputar como grave, sino como leve, y jamás puede llevar aparejada una sanción de 6 partidos, tras reconocer la resolución impugnada la inexistencia de antecedentes disciplinarios.

Este club no desea extenderse en demasía para fundamentar algo tan obvio, tan de sentido común, pero para ilustrar de forma sencilla el exceso cometido por el CNDD se pueden poner los siguientes ejemplos recientes:

Primer ejemplo. Resolución de 28 de abril de 2021 del CNDD.

“ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente: “Al finalizar el partido, el entrenador del equipo local nos dice “Ineptos, son unos ineptos, habéis venido a robarnos a nuestra casa”

*SEGUNDO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el entrenador del Club Getxo RT, **Juan Carlos BADO**, licencia nº 1710458, por los insultos leves hacia el árbitro (...)*



Dado que el citado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le correspondería ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa”

Es decir, el entrenador no solo insulta llamando “ineptos” dos veces a los árbitros, sino que les acusa que van a robar, es decir, les acusa de falta de honradez e imparcialidad, o de prevaricar, pero el CNDD lo califica como leve y, en cualquier caso, propone una sanción de 4 partidos, inferior a la impuesta a nuestro jugador por la expresión interrogativa desconsiderada que aparece en el acta.

Segundo ejemplo. Resolución de 28 de abril de 2021 del CNDD.

“ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente: “El entrenador del Independiente MOZIMAN, Tristán (0605464) al finalizar el encuentro se acerca a mí y me dice lo siguiente: “deja de justificarte, sos el mismo choto que hace 10 o 12 años, me da igual lo que escribas, me chupa un huevo”.

*SEGUNDO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el entrenador del Club Independiente Santander, Tristán MOZIMAN, licencia n° 0605464, por los **insultos leves** 14 hacia el árbitro, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC, “Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el citado entrenador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le correspondería ascendería a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa”

Es decir, el entrenador le insulta al árbitro llamándole “choto”, pero el CNDD lo califica como leve y, en cualquier caso, propone una sanción (2 partidos) que representa un tercio de la impuesta al jugador del HERNANI CRE por la expresión interrogativa desconsiderada.

Tercer ejemplo. Resolución del CNDD de 17 de febrero de 2021 (recurso resuelto por este Comité Nacional de Apelación el 26 de febrero de 2021)

“ANTECEDENTES DE HECHO.

(...) El árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente:

(...) El jugador expulsado impacta con su cabeza con la del oponente causándole una hemorragia”



Se acuerda imponerle al jugador agresor una sanción de 5 partidos de suspensión. A juicio del HERNANI CRE no puede reputarse más grave preguntarle al árbitro si es tonto, que cometer una agresión física a un contrario causándole hemorragia.

Cuarto ejemplo. Resolución del CNDD de 24 de febrero de 2021 (recurso resuelto por este Comité Nacional de Apelación de 4 de marzo de 2021)

“ANTECEDENTES DE HECHO.

(...) El árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente:

“En el minuto 73 (...) el número 3 de Ourense se revuelve y pega un puñetazo en la cara al contrario”.

La Resolución del CNDD impuso una sanción de 4 partidos, que este Comité Nacional de Apelación redujo a 2 partidos, al existir un gesto feo del contrincante, a pesar de que la resolución de apelación reconoce “la circunstancia de que la agresión sobre el contrario se produce en zona peligrosa del cuerpo”.

Es decir, dirigirse en tono interrogativo y desconsiderado al árbitro preguntándole si es tonto ha merecido una sanción de suspensión un 300% superior a una agresión física a un contrario en una zona peligrosa del cuerpo.

En resumen, no resulta difícil concluir que es contraria al RPC de la FER la calificación como grave de la expresión proferida por nuestro jugador sancionado, debiéndose reputar como leve y, ante la inexistencia de antecedentes disciplinarios, es acreedora a una sanción de suspensión en su grado mínimo (1 partido).

Y en virtud de todo ello, SUPLICO al Comité Nacional de Apelación que se sirva tener por presentado en plazo y forma este recurso y, previos los trámites procedimentales oportunos, se sirva estimar el mismo, anulando y dejando sin efecto la sanción de suspensión de 6 partidos, imponiendo en su lugar una sanción, por falta leve, de 1 (UN) partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El club recurrente alega que es desproporcionado calificar la acción de insulto de su jugador hacia el árbitro como falta Grave.

Apoya su pretensión con ejemplos de resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva y/o de este Comité Nacional de Apelación de agresiones de jugadores a otros jugadores o de desconsideraciones de un entrenador hacia el árbitro en las que las calificaciones y/o sanciones son inferiores.

Este Comité Nacional de Apelación considera que carece de todo fundamento jurídico pretender argumentar que la aplicación de sanciones previstas para unas infracciones concretas (cometidas por los entrenadores) u otras infracciones



diferentes (cometidas por los jugadores) puedan ser suficiente para deslegitimar una resolución fundada de insultos de un jugador hacia un árbitro.

Asimismo, carece de rigor comparar sanciones impuestas por agresiones en juego con insultos al árbitro.

Es por ello, por lo que los ejemplos que se relacionan no pueden tener fortaleza jurídica para hacer decaer la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva.

SEGUNDO.- La calificación de la falta (Falta Grave 1) otorgada por el Comité disciplinario de primera instancia por la acción del jugador *Mikel BIDEGARAY* hacia el árbitro es ajustada a derecho. Encaja dentro de las tipificaciones de faltas que se contemplan en el artículo 90 b) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER como insulto hacia el árbitro.

La sanción impuesta es la mínima que corresponde a esta falta al haberse contemplado la aplicación de circunstancias atenuantes al jugador que comete la infracción.

Es por lo que

SE ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por Don Joseba GURUTZ ELOSEGI ESTEBEZ, en nombre y representación del **Hernani Club de Rugby Elkarte**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 5 de mayo de 2021, acordó SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del club Hernani CRE, Mikel BIDEGARAY, licencia nº 1709957, por insultos al árbitro del encuentro (Falta Grave 1, art. 90 b) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 9 de junio de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario